



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Proceso ejecutivo con base en sentencia judicial
Radicación : 77001-33-33-007-2013-2013-00197-00
Demandante : AMADA JULIO MOGUEA
Demandado : MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora AMADA JULIO MOGUEA, actuando por medio de apoderado, interpone demanda ejecutiva contra el Municipio de San Onofre (Sucre), y presenta como título objeto de recaudo copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012 (F. 11-44), proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y que conforme a la constancia de Secretaría que obra a folio 44 inverso, quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2012.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme al numeral 1º del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo *las sentencias debidamente ejecutoriadas*; no obstante, deben reunir los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código Civil, por tanto deben ser claros, expresos y exigibles.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia adiada febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, que retoma lo dicho por la misma corporación, Sección Tercera, en providencia de agosto 30 de 2007, Rad. No. 26767, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales."

Sobre la exigibilidad del título objeto de recaudo en el presente proceso, se debe advertir que la sentencia en su parte resolutive, ordena que se le de cumplimiento conforme a los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que será ejecutable 18 meses después de ejecutoriada.¹

Conforme a la constancia de Secretaría que obra a folio 44 inverso, la providencia que se reclama su cumplimiento quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2012, por tanto los 18 meses de plazo para ser ejecutable, vencen el 28 de octubre de 2013, por tanto no puede predicarse exigibilidad del título objeto de recaudo en el presente proceso.

2.2. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor LUÍS E. GÓMEZ MEZA con cédula de ciudadanía No. 6.814.974, y T.P. No. 30.895, para actuar como apoderado de la señora AMADA JULIO MOGUEA en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. DECISIÓN

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago contra el Municipio de San Onofre, por demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por la señora Amada Julio Moguea, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor LUÍS E. GÓMEZ MEZA con cédula de ciudadanía No. 6.814.974, y T.P. No. 30.895, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

D

¹ Inciso 4° del artículo 177, Código Contencioso Administrativo.